



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PROCESO	00024/21
ASUNTO	HOMOLOGACIÓN
SOLICITANTE	I.C.B.F CENTRO ZONAL GACHETÁ
SUJETO DE DERECHOS	MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA

SENTENCIA

No. 015

Gachetá, Cundinamarca, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

1º. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de homologación presentada, respecto de la actuación surtida en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL, GACHETÁ, CUNDINAMARCA, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que declaró la vulneración de derechos al niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA.

2º. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Trámite Procesal

2.1.1 La señora MARIA CRISTINA HIDALGO HERRERA en calidad de madre del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, interpone recurso de homologación, contra el fallo que declaró la adoptabilidad del niño; ante la Defensoría de Familia Centro Zonal Gachetá, dentro del trámite de la audiencia que emitió la decisión.

2.1.2 El proceso de restablecimiento del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, es allegado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Gachetá, a este Despacho el día 22 de abril de 2021.

2.1.3 Este Despacho, mediante proveído del 22 de abril de 2021, dispuso avocar las diligencias procedentes de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL GACHETÁ.

2.2 Trámite Administrativo

2. 2.1.- La actuación administrativa inició el día 21 abril de 2017, día en que fue recibida la denuncia radica bajo el número 1760849839 en la cual el denunciante anónimo refiere situación de maltrato y negligencia sobre el menor MIGUEL ANGEL HIDALGO HERERA de aproximadamente 3 años de edad, por parte de su progenitora quienes residen en el municipio de Ubalá Cundinamarca; de acuerdo a la denuncia recibida, el ICBF centro zonal Gachetá realiza la visita al domicilio del niño afectado con el fin de realizar la respectiva constatación dando como resultado verdadera, se realizó la verificación de la situación y se desarrollaron las actuaciones pertinentes en garantía de los derechos fundamentales del niño en referencia.(fols.1-21).

2.2.2. El día 4 del mes de mayo del 2017, se realiza el auto de apertura de investigación por parte de la defensoría de familia del ICBF centro zonal Gacheta, por vulneración de derechos del niño, derechos que se encuentran en la ley 1098 de 2006.(fol. 26-28)

2.2.3 mediante auto del 23 de agosto del 2017, la defensora de familia en el uso de sus facultades dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo el día 04 de septiembre de 2017 a las 02:00 pm en las instalaciones del centro zonal Gacheta, disponiendo la ubicación en hogar sustituto.(fol. 64)

2.2.3. El día 04 del mes de mayo de 2017, se llevó a cabo la audiencia de diligencia de pruebas y fallo donde se dispuso: PRIMERO: declarar en vulneración de derechos al niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, SEGUNDO: mantener la medida de ubicación en hogar sustituto, TERCERO: amonestara a la señora MARIA CRISTINA HIDALGO HERRERA en calidad de progenitora, y a la tía materna la señora ANA MARIA HERRERA ACOSTA, en garantía de los derechos fundamentales del menor, CUARTO: realizar por parte del equipo técnico de la defensoría seguimiento, recomendaciones y herramientas correspondientes para el empoderamiento, fortalecimiento y fortalecimiento del desarrollo integral ,QUINTO: ordenar seguimiento al equipo

técnico del ICBF CENTRO ZONAL DE GACHETÁ durante el periodo de seis meses, allegando el correspondiente informe , SEXTO: una vez se cumpliera dicho tiempo tomar las medidas correspondientes para el restablecimiento de los derechos si fuere el caso a favor del menor MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA,SEPTIMO: se ordenó disponer el archivo de esta investigación una vez ejecutoriada y cumplido los requerimientos anteriores de la providencia, OCTAVO: enviar copia a la oficina de jurídica del ICBF regional Cundinamarca, NOVENO: contra dicha resolución procedía los recursos de reposición ante la defensoría de familia ICBF , que profirió la resolución para que aclare ,modifique ,o revoque ,el cual debe interponerse en audiencia verbal para los que asistan a la misma ,y para quienes no asistan se les notificara por estado y podrán interponer el recurso , en los términos que lo indique el código general del proceso y de igual forma la de homologación ante el juez de familia del municipio de Gacheta en la oportunidad prevista en el paragrafo 1 ,del articulo 107 del Código de Infancia y Adolescencia . (fol. 79-89)

2.2.4 el día 08 del mes de mayo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y fallo donde se dispuso; Declarar en estado de adoptabilidad al niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, SEGUNDO.(fol-174-197)

2.2.5 En notificación por estrado se corre traslado a la interviniente madre del menor: MARIA CRISTINA HIDALGO HERRERA quien manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, aportando los nombres de ISIDRO LINARES y PABLO LINARES quien alguno de estos podrían ser el posible padre del niño, de tal modo en aras a garantizar los derechos del niño a tener una familia y no ser separado de esta, se le reconoce a la progenitora el recurso de reposición. (fol.497)

2.2.6. Mediante auto de 16 de mayo de 2018 se suspende la declaratoria de adoptabilidad, con el fin llevar a cabo las pruebas necesarias para garantizar los derechos del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA , se ordena la búsqueda de los posibles progenitores ,ordenar la prueba de ADN , a los posibles padres ,ordenar la publicación en los niños buscan su hogar y oficiar a la policía de infancia y adolescencia en la búsqueda de los posibles progenitores .(fol.198)

2.2.7. El día 10 de mayo de 18 se acerca la señora MARIA CRISTINA HIDALGO HERRERA al despacho de la defensoría con el fin de rendir declaración sobre quien es el posible papá del niño aportando el nombre del ISIDRO LINARES quien vive en la vereda de tuala en la parte alta de Gachetá para y ubicación y posterior realización de las pruebas pertinentes. (fol.178)

2.2.8. Desde el día 17 de mayo de 2018 y hasta el día 14 de agosto se realizan 4 citaciones a los señores PABLO EMILIO LINARES y ISIDRO LINARES, no atendiendo a ninguna de las anteriores. (fol.209, 228, 231,284)

2.2.9 el día 21 de agosto de 2018 se envía boleta de citación para la realización de la prueba de ADN para el día 29 de agosto de 2018 de los dos posibles padres a donde solo acude el señor ISIDRO LINARES, teniendo como resultado la exclusión de ser el padre del menor. ()

2.2.10. El día 26 de septiembre se le envía nuevamente boleta de citación al señor PABLO EMILIO LINARES para la diligencia programada para el 03 de octubre de 2018, y se pide apoyo a comandante del distrito policial de gacheta para la entrega de la misma.

2.2.11. El día 04 de febrero de 2019 se oficia al comandante del distrito 13 para pedirle la colaboración de buscar al señor ISIDRO LINARES ya que se ha pedido el apoyo de la policía de infancia y adolescencia y no ha sido posible ubicarlo, dicha solicitud se hizo ya que el menor MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA se encuentra en restablecimiento de derechos.

2.2.12. el día 05 de abril de 2019 se envía nuevamente oficio a el comandante del distrito 13 manifestando que se digito mal el nombre de la persona que se deseaba buscar , ya que no era ISIDRO LINARES , si no PABLO EMILIO LINARES, del mismo modo se le pide realice la búsqueda del sujeto en mención.

2.2.13. El 05 de abril de 2019 la policía nacional logra ubicar por vía contacto telefónico a el señor PABLO EMILIO LINARES quien manifiesta que se presentó el día 8 de febrero al centro zonal y nadie lo atendió, el día 4 de abril la policía acudió a la residencia del señor pablo Emilio y este no se encontraba y el día 5 de abril se contactó por medio telefónico y este dijo que iría en semana santa. (folio.273)

2.2.14 el día 20 de mayo de 2019 se hizo presente ante la oficina de la defensora pública el señor PABLO EMILIO LINARES a quien se le realizó la identificación personal y se le notificó lo dispuesto en el inciso 3 art. 100 de la ley 1098 de 2006.

2.2.15 el día 10 de junio de 2019 la defensora de familia se comunica con el señor PABLO EMILIO LINARES, y este manifestó que se encontraba haciendo unas diligencias de su cedula de ciudadanía, posteriormente el 14 de junio el 10 de julio el 17 de julio se hacen repetitivos llamados al señor para que acuda al centro zonal y este hace caso omiso a dichos llamados.

2.2.16. el día 15 de octubre se realiza auto de trámite del proceso al juzgado de familia teniendo en cuenta que el señor PABLO LINARES es renuente manifestando que no tiene documento de identidad, dejando así paralizado el proceso del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO.

2.2.17. El día 13 de noviembre del 2019 se allega al juzgo de familia oficio con el fin de solicitar que se requiera al señor PABLO EMILIO LINARES para la práctica de prueba de ADN ya que por su renuncia no había sido posible tomársela.

2.2.18. El día 13 de noviembre del 2019 por auto de sustanciación el juzgado promiscuo de familia le hace saber a la defensora de familia que como quiera que no se adelanta un proceso de investigación de paternidad no es posible resolver su solicitud de toma de muestra de ADN.

2.2.19. El día 19 de noviembre de 2019 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA allega el oficio n° 295 donde expresa que en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, se permite devolver las diligencia que fueron recibidas por dicho despacho.

2.2.20. El ICBF centro zonal gacheta en cabeza de la doctora BERENICE CORONADO realiza la citación para la prueba de ADN para el día 19 de febrero del 2020, prueba a la que el mencionado padre no llega.

2.2.21. El día 5 de octubre de 2020 la defensora de familia presenta la demanda de investigación de paternidad ante el juzgado promiscuo de familia gacheta.

2.2.22. El día 07 de octubre de 2020 el juzgado promiscuo de gacheta inadmite la demanda de paternidad de conformidad con el art 82 y 90 del código general del proceso.

2.2.23. El día 11 de marzo de 2021 se lleva a cabo audiencia con el fin de resolver la situación legal del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA ;donde se dispuso :PRIMERO: Notificar de la decisión en estrados a la progenitora ,SEGUNDO: Contra la resolución proceden los recursos de reposición ante la defensoría de familia ICBF , que profirió la resolución para que aclare modifique o revoque , el cual deberá interponerse en audiencia verbalmente para los que asisten a la misma , y para quienes no asistan , se les notificara por estado y podrán interponer el recurso en los términos del código general del proceso y la homologación ante el juez de familia del municipio de Gacheta , en la oportunidad prevista en el parágrafo 1 del art 107 del CIA.(fol-403-428)

2.2.24. Se hace la realización del formato por notificación por estado de los autos proferidos con fecha de fijación el día 15 de marzo de 2021 y con fecha de desfijación el mismo día a las 5:00pm .

2.2.27. Notificándose por estrados la progenitora del menor no está de acuerdo con la decisión por ende se le concede la homologación.

2.2.26. El día 20 de Abril de 2021 se expide la constancia de la ejecutoriada de la homologación y por lo tanto se remite al juzgado de familia para resolver la homologación.

3°. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta autoridad judicial es competente para conocer del proceso de homologación, atendiendo el domicilio del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA

3.1 Fundamento Normativo

El proceso de Restablecimiento de derechos de los niños, busca garantizar, los derechos que le han sido vulnerados, y de acuerdo a los procedimientos adelantados en el trámite administrativo, se deben garantizar el cumplimiento de los derechos. No solo buscando el cumplimiento de requisitos y trámites, sino buscando que efectivamente el interés superior del mismo.

“...El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que conforme a la verificación de la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente, el defensor y el comisario de familia, como ejecutores del trámite de restablecimiento de los derechos y en cumplimiento de la función que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores de edad, deben ir más allá del simple cumplimiento de los requisitos y las exigencias del trámite administrativo, para realizar una revisión de los requisitos sustanciales del asunto y establecer si la decisión viola derechos fundamentales de los niños involucrados, determinando si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente, según las circunstancias que rodean al niño, niña o adolescente...”¹

El Código de la Infancia y la Adolescencia en los artículos 50 y 51 señalan que el restablecimiento de los derechos de los menores es una obligación del Estado, y consiste en la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas.

Adicionalmente, el mismo contenido normativo, en sus artículos 107, 108 y 119, señala que:

“... (a) Si durante la actuación administrativa de restablecimiento de los derechos existió oposición, (b) si contra la resolución que declara en situación de adoptabilidad a un menor, se interpone el recurso de reposición y aquél es resuelto desfavorablemente, o (c) si se presenta directamente oposición contra la resolución de declaratoria de adoptabilidad, procede frente a la actuación administrativa el mecanismo de homologación ante el juez de familia...”

Al respecto ha dicho la Corte en lo referente al papel del Juez de Familia en desarrollo del trámite surtido en la Homologación lo siguiente:

“es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado.” que la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado.”

Con todo lo anterior, mediante sentencias T-671 de 2010 y 212 de 2014, la Corte Constitucional, ha reiterado, que la competencia del juez de familia en el trámite de homologación, no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño. Concretamente se explicó que:

“...El ordenamiento jurídico, colombiano consagra la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por

¹Sentencia T-075/13

la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional...” Sentencia 212 de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero.

3.2.- Problema Jurídico:

Determinar si en caso de que hayan transcurrido más de seis meses desde el auto de apertura del proceso, y se evidencie una causal de nulidad, se pierde la competencia para seguir conociendo del asunto y se debe remitir al Juez de Familia.

Revisar, mediante control de legalidad sobre la actuación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA, en el proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, que culminó con la RESOLUCIÓN del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró en adoptabilidad.

Determinar si la decisión de declarar en adoptabilidad al niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, obedece al interés superior del menor.

Para efectos de resolver los problemas jurídicos planteados, es importante analizar inicialmente lo siguiente:

- Las nulidades en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- La pérdida de competencia de la autoridad administrativa;
- Y la competencia de los jueces de familia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

3.2.1. Las nulidades en el PARD

El artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó, algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, establece la posibilidad de subsanar los yerros en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante el decreto de la nulidad de la actuación, siempre y cuando se evidencian antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por las causales

establecidas en el Código General del Proceso y mediante auto motivado susceptible de recurso de reposición.

Esta facultad corresponde a la autoridad administrativa de restablecimiento de derechos y para su decreto se deberá remitir a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En caso de que se haya superado el término de los 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.

3.2.2. La pérdida de competencia de la autoridad administrativa en la ley 1878 de 2018

Establece la Ley 1878 de 9 de enero de 2018, que modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, y específicamente para el caso que nos ocupa, en relación al término del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que establece lo siguiente:

"...En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza de vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el Juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar..."

De otra parte, la misma normatividad establece:

"...En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia."

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, modificó el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, estableciendo un término para realizar el seguimiento de la medida de declaración de vulneración de derechos, así:

"...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término dentro del cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea..."

De acuerdo a lo anterior, en ningún caso el proceso administrativo de restablecimiento de derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

En consecuencia, cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia".

Es necesario afirmar que la Ley 1878 de 2018, consagró un único término para el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, esto es, seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o

vulneración de derechos, el cual es improrrogable y dentro del cual, la autoridad administrativa debe fallar respecto de la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

De acuerdo a la norma mencionada, se deroga tanto el término de los cuatro (4) meses y la prórroga de dos (2) regulada anteriormente en el artículo 100, por un único término de seis meses, pasados los cuales sin fallo o sin resolver el recurso de reposición, la autoridad administrativa pierde la competencia y debe remitirlo al Juez de Familia para que adopte la decisión correspondiente.

Así mismo, esta ley consagra un término de seis (6) meses para que la autoridad administrativa realice el seguimiento a la declaratoria de vulneración de derechos, el cual podrá prorrogar excepcionalmente y por resolución motivada por seis (6) meses más. Esta facultad de prórroga corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa, está supeditada también a la perentoriedad de los términos en el Código y tiene igualmente ante su incumplimiento la consecuencia de la pérdida de competencia.

3.2.3 De acuerdo a concepto jurídico emitido por la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha marzo 7 de 2018, para los PARD que no cuenten aún con definición de situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se fallarán conforme la legislación vigente al momento de su apertura, y, una vez se encuentre en firme la declaratoria de situación de vulneración o adoptabilidad, se continuará con el trámite de seguimiento previsto en el artículo 6º de la ley 1878 de 2018.

Para los procesos que se encuentren con declaratoria de situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 6º, respecto del seguimiento de las medidas, conforme a lo anterior, se aprecia que, los procesos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018, esto es, al 9 de marzo de 2018 y que a dicha fecha no cuenten con fallo, serán tramitados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 en su versión original, esto es, en los términos, prórrogas y demás disposiciones sustantivas y procedimentales, hasta que se emita el fallo, pues a partir de éste y en caso de que se declare la situación de vulneración de derechos, procederá el trámite de seguimiento de las medidas establecido en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018.

Por su parte, para los procesos que, a 9 de marzo de 2018, cuenten con fallo de declaratoria de situación de vulneración de derechos, procede el seguimiento establecido en el artículo 6º.

Finalmente, los procesos que se inicien a partir del 9 de marzo de 2018, se rigen íntegramente y en lo que corresponda, por las disposiciones de la Ley 1878 de 2018, dado que no están sometidos a régimen de transición, sino que serán iniciados en vigencia de la nueva norma.

Ahora bien, en relación a la competencia de los jueces de familia en el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, de acuerdo al capítulo IV del libro I del Código, regula, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como el conjunto de actuaciones que la autoridad administrativa competente debe desarrollar para la restauración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que han sido vulnerados. En este capítulo se encuentran entonces las reglas de competencia, así como los procedimientos y términos en los cuales las autoridades deben adelantar las actuaciones.

En relación de las autoridades competentes del restablecimiento, los artículos 96 a 98, establecen las reglas de competencia para conocer de los procesos administrativos, indicando que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. En caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia, las funciones de este, serán cumplidas por el comisario de familia y en ausencia de este último, corresponderán al inspector de policía.

Asimismo, el Código General del Proceso atribuye competencia a los jueces de familia, para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia, la revisión de las demás decisiones adoptadas por la autoridad competente y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando la autoridad competente haya perdido competencia.

Dichas competencias asignadas por el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de restablecimiento de derechos, fueron copiadas por el Legislador en el artículo 21 numerales 18,19 y 20, del Código General, del Proceso, que establece los asuntos que conocen los Jueces de Familia en única instancia:

“...18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia...”.

De acuerdo al artículo 17 numeral 6, establece que cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, los conocerán, los jueces civiles municipales.

La Ley 1878 de 2018, la cual entró en vigencia el 9 de marzo de 2018 estableció en el artículo 4 que modificó el artículo de la Ley 1098 de 2006, la competencia de los Jueces de Familia para determinar sobre el decreto de nulidades dentro del proceso de restablecimiento de derechos, en los casos en que se hayan superado los 6 meses para la definición de la situación jurídica, y resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

La Ley 1878 de 2006, consagró un único término de seis (6) para adelantar la investigación administrativa y emitir el fallo correspondiente, el cual es improrrogable y tiene como consecuencia ante el incumplimiento, la pérdida de competencia para la autoridad administrativa.

Adicionalmente, se estableció un término para realizar el seguimiento de las medidas de restablecimiento como consecuencia del fallo de declaratoria de vulneración de derechos, el cual no puede superar los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, prorrogables por seis (6), decisión que corresponde a la autoridad administrativa de manera excepcional y a través de resolución motivada. El incumplimiento de este término tiene igualmente como consecuencia la pérdida de competencia.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, estableció la facultad en cabeza de la autoridad administrativa de subsanar los yerros en el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, mediante la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa y de acuerdo con las causales establecidas en el Código General del Proceso, siempre y cuando dicha subsanación se efectuó dentro del término

establecido para definir la situación jurídica, esto es, los 6 meses improrrogables.

En caso de que se haya superado el término de los 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente. Cuando no haya Juez de Familia, se remitirá al juez promiscuo de familia o civil municipal.

Para el caso que nos ocupa, el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO, se profirió el día 4 de mayo de 2017, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1878/2018 (9 de marzo de 2018), y se adelanta audiencia de fallo hasta el día 08 de mayo de 2018. Adicionalmente, la señora MARIA CRISTINA HIDALGO HERRERA, interpone recurso de reposición contra la decisión que declaró en adoptabilidad al niño, recurso que es resuelto hasta el 11 de marzo de 2021.

Es claro, entonces, que en el sub judice los términos están ampliamente vencidos, por lo que cualquier pronunciamiento de fondo que profiera la Defensora resulta extemporáneo, circunstancia que configura una pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, y en consecuencia se deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo.

3.2.3 Pronunciamiento de la CORTE CONSTITUCIONAL al respecto:

Sobre la pérdida de competencia de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional mediante sentencia 740 de 2008, resaltó que *“la Ley no dio excepciones de ningún tipo atendiendo al principio normativo esencial de eficiencia y utilidad para garantizar a cabalidad la protección integral de los intereses y garantías de los niños, niñas y adolescentes”*, de manera que la decisión adoptada por aquella de inaplicar la norma, para poder seguir conociendo del asunto, además de que no desarrolló argumentación sólida y suficiente, tampoco se compadece con los intereses superiores que se pretenden proteger, máxime en tratándose de un niño en situación de discapacidad, de acuerdo a su retardo leve (fol.), cuya protección se ve reforzada *“...puesto que en tal evento quedan amparados también por el*

mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...".

Sobre la imposibilidad de extender los términos dentro del PARD, la Sentencia C-228 de 2008, indicó:

Por otra parte, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que la expresión demandada señale los términos mencionados para resolver tanto la actuación administrativa como el recurso de reposición que procede contra dicha resolución.

En el mismo sentido, también es razonable que si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada.

En el mismo sentido en la Sentencia C-740 de 2008, señaló:

"...Es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, se sometan las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público y que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos".

Por tanto, el traslado de competencia a los Jueces de Familia es una obligación legal que procura garantizar la celeridad y eficacia en el

restablecimiento de los derechos de los menores de edad, evitando que la definición de su situación jurídica se dilate en el tiempo y en consecuencia la garantía de sus derechos quede en suspenso, por lo que a este se le impone la obligación de conocer y adoptar todas las medidas establecidas en el Código de Infancia y Adolescencia, no sólo por lo dispuesto en esa normativa, sino por lo incluido por el legislador en el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, así:

“...Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia...”.

3.2.4 Conclusiones del Despacho:

Ahora bien, si bien correspondería decretar la nulidad de conformidad con el art. 133 numeral 1o del Código General del Proceso, es importante resaltar que de acuerdo con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección especial que debe dispensarles el Estado, además de la familia y la sociedad, exige celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales y la adopción de las decisiones correspondientes. Por ello es razonable que se proceda a realizar el control de legalidad sobre la actuación realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA, en el proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, que culminó con la RESOLUCIÓN del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró en adoptabilidad.

Si bien es cierto hay lugar a nulidad, también es cierto que de acuerdo al art. 136 numeral 4º del Código General del Proceso, se establece que a pesar del vicio del acto procesal se cumplió su finalidad como es la búsqueda del restablecimiento de derechos del niño y no se violó el derecho de defensa. Sin embargo es necesario oficiar e informar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 100 parágrafo 2º de la Ley 1098/2006.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las premisas del trámite de la Homologación, nos trasladamos al proceso de restablecimiento de derechos del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, donde se observa lo siguiente:

La progenitora del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA; se opuso la Resolución del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por BIENESTAR FAMILIAR Centro Zonal Gachetá, mediante la cual dispuso la declaratoria de adoptabilidad del niño, toda vez que expresó *“que no quiere que su hijo se vaya en adoptabilidad ya que ella es su mamá y quiere hacerse cargo de él: brindarle afecto, cariño ,estudio y todo lo que necesita ;De igual forma aportó un escrito que realizó para el juzgado de infancia y adolescencia”*.

Es importante analizar si la decisión adoptada dentro de este proceso responde al interés superior del niño, MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA. Entendiéndose por interés superior del menor lo siguiente:

*“...El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal...”*²

Ahora bien, realizada la síntesis general de las normas y pronunciamientos que permiten la intervención del Estado en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, realicemos una breve sinopsis de los hechos que se desprenden de las diligencias provenientes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dieron origen a la iniciación de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y la intervención del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, frente a los resultados obtenidos en las condiciones sociales y emocionales que caracterizan el entorno familiar del que proviene el niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA.

Al respecto encontramos que MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, el tiempo que vivió con su progenitora ,recibió tratos inadecuados hasta tal

²T510-03

punto de llegar a la agresión física , por ende se encuentra inmerso en un proceso de restablecimiento de derechos (primeramente se inició la apertura de la petición el día 21 de marzo de 2017, de acuerdo con la descripción que realiza una persona anónima por medio de una llamada telefónica ,informando el maltrato físico que estaba recibiendo el menor por parte de su progenitora) el día 04 de mayo, de 2017, se suscribe el auto de apertura de investigación, se ingresa al proceso de restablecimiento de derechos, como consecuencia de la visita realizada por el equipo del ICBF al domicilio del niño para realizar la respectiva verificación de los hechos expuestos por el denunciante anónimo ,dando como resultado VERDADEROS y teniendo como consecuencia la vulneración de derechos del menor en cuanto a :la vida y a la calidad de vida, la integridad, la protección y el derecho a la custodia y el cuidado personal dichos derechos fueron violentados por su progenitora quien se encuentra inmersa en tratamiento psiquiátrico y medicada ya que sufre un trastorno afectivo bipolar .

Ahora, bien de acuerdo a las pruebas recaudadas encontramos lo siguiente:

El informe de la trabajadora social de MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA., concluye e indica lo siguiente (fols.406-410);

“...Se trata de un menor de 3 años aproximadamente que ingresa al servicio por maltrato físico por parte de su madre se le realiza la revisión documental en la valoración se evidencia que las relaciones al interior del núcleo familiar son conflictivas con episodio de violencia física y verbal por parte del abuelo materno el señor MANUEL HIDALGO hacia su hija MARIA CRISTINA y de igual forma de MARIA CRISTINA (progenitora del menor)hacia su hijo MIGUEL ANGEL HIDALGO .al indagar con el menor refiere que su mama lo golpea con palos ,y la progenitora refiere que en ocasiones si lo golpea, pero con el fin de corregirlo, por otra parte la señora MARIA CRISTINA no trabaja y se encuentra todo el tiempo dedicada al cuidado del niño ,pero no se evidencian hábitos de higiene saludables.

La familia reside en el municipio de Ubalá en la vereda san roque zona a ,en una casa de solo un nivel , estructura en bloque , adobe en algunas partes sin pañete y sin pintura , con muestras de suciedad en sus interiores , se compone de dos habitaciones una ocupada por la señora cristina en la cual se encuentra una cama en condiciones desfavorables de aseo , al igual que toda la habitación impera el desorden y el mal olor , se registró también un baño con sanitario y un lavamanos con olor desagradable y completamente en desaseo.

Durante el seguimiento se evidencia que Cristina asiste a las visitas con su hijo evidenciando que existe un vínculo afectivo fuerte en la relación materno-filial sin embargo no se ha logrado avances significativos ya que la progenitora no cuenta con familia extensa que desea asumir el cuidado mío Pese a que inicialmente se vinculó a la Romana de la progenitora dicha señora abandona el proceso no volviendo a las visitas con el menor y deja Claridad en una entrevista por el área de trabajo social que no pueda hacerse cargo de Miguel el abuelo materno refiere que no se hace cargo de Miguel.

El niño fue publicado en el programa los niños buscan su hogar sin obtener resultados positivos.

Cristina no tiene Claridad del padre de su hijo y a la fecha no ha aportado datos para la ubicación del mismo De igual forma Cristina al a llegar historia clínica la unidad médica Beta se evidenció que la psiquiatra Cristina Muñoz registra en el momento no poder dar un concepto sobre su capacidad de ejercer el rol materno considera que debe aclarar si hay discapacidad cognitiva sin embargo Cristina alterar dicha historia clínica modificando la palabra no por si se puede dar el concepto sobre su capacidad de ejercer el rol materno es decir no se muestra receptiva ante las indicaciones que le brinda la psiquiatra para realizarse la prueba discapacidad cognitiva y confirmar si es apta para el cuidado de su hijo

Posteriormente la progenitora aporta el nombre del presunto progenitor del niño el señor Pablo Linares al igual que Isidro Linares en varias ocasiones los señores son citados para notificar el proceso postrándose renuentes a dicha situaciones sin embargo se programa la toma de muestra de ADN para ambos señores practicándose la sólo el señor Isidro arrojando como conclusión que el señor Isidro queda excluido como padre biológico del menor Miguel Ángel Hidalgo

Luego el señor Pablo Linares pese a qué es notificado para que asista las diferentes citaciones de la defensora de familia Berenice Conrado no se hace presente dilatando la toma de la prueba de ADN al igual que el proceso administrativo de restablecimiento derecho por lo que la defensora solicita apoyo con la Policía Nacional para que se le notifique al Señor Pablo y acuda al centro zonal ,el señor Pablo se presenta el centro zonal en donde se evidencia que dicho señor cuenta con inconvenientes con su documento de identidad ya que según su relato tiene un homónimo por lo que sus datos no aparece en la Registraduría y le ordenan prueba de identidad la cual se realiza quedando pendiente la entrega del documento de identidad con el fin de llevar a cabo la prueba de ADN .pero de un tiempo para acá pese a que se le ha realizado varios llamados telefónicos al número 311 569 9112 con el fin de establecer nueva cita para la toma de la prueba de ADN en dicho número no contesta o en ocasiones se encuentra pagado al igual que a la fecha se desconoce la ubicación del señor Pablo ya que no aportó datos para realizar la misma, por otra parte a Miguel Ángel desde su permanencia en el hogar sustituto sea le han garantizados sus derechos fundamentales y en la

actualidad el niño se encuentra escolarizado ,asistía a citas médicas cada vez que lo requiere y cuenta con un ambiente armonioso y agradable para su desarrollo ,asimismo el niño continúa con visitas por parte de su progenitora María Cristina quién ya tuvo otro hijo retirado por comisaría de familia de Ubalá y que se encuentra bajo la protección del ICBF y al igual que se desconoce quién es su progenitor.

Se evidencia como factor de vulnerabilidad el aspecto de abandono psicoactivo de la progenitora quién se muestra inestable emocionalmente y habitacionalmente, en cuanto aspecto de generatividad Miguel Ángel cuenta con el apoyo institucional por parte del ICBF.

Finaliza concluyendo que sugiere que el niño sea declarado en adoptabilidad y continúe un seguimiento psicosocial. (Subrayado del Juzgado)

De otra parte, encontramos informe del área de psicología, que se resalta lo siguiente (fols. 411-418):

Dentro del resultado de proceso de atención a Miguel Ángel se evidencia que el niño ha tenido una adaptación funcional dentro de los hogares sustitutos en los que se ha encontrado cabe Resaltar que en ocasiones presenta dificultades en su comportamiento sin embargo luego un tiempo de latencia se normaliza con respecto a su madre dentro de los de resultados de atención se evidencia una baja adherencia al tratamiento farmacológico hay que se encuentra vinculado Por lo cual presenta pensamientos y creencias disfuncionales que le dificultan la estructuración de su proyecto de vida como a su vez controlar de manera funcional la ira y además emociones desbordadas que presenta como consecuencia a su diagnóstico de trastorno de bipolaridad lo que en consecuencia ha llevado a que Miguel Ángel fuera víctima de maltrato de dividido a la inconsistencia de la toma del fármaco recetado a su madre.

En la actualidad el niño ha mostrado un proceso de adaptación funcional dentro del hogar sustituto en el que se encuentra se ve emocionalmente estables cuenta con adecuadas habilidades sociales lo que le permite adaptarse a nuevos contextos sociales.

Miguel Ángel no cuenta con familia que disponga sus recursos para brindarle bienestar integral.

Por lo anterior se recomienda la defensora de familia tomar las acciones administrativas con el fin de garantizar los derechos del niño ,en virtud del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que señala" la familia la sociedad y el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para

garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores".(Subrayado del Juzgado)

De otra parte, encontramos, informe nutricional, obrante a folios 419-424, del cual se desprende lo siguiente:

"En el examen físico se evidencia aparentes condiciones de salud adecuadas no se reporta que los últimos días haya presentado inconvenientes de salud que hayan ameritado asistencia médica especialista o urgencias en el examen físico se evidencia cabello limpio organizado sin pedículos se evidencia ánimo sonríe y al preguntarle contesta con coherencia se continúa con la mejora de la expresión oral la madre sustituta continúa asistiendo lo a cada uno de sus controles tanto de protocolo como especialista se refiere que se encuentra escolarizado de manera virtual recibe el acompañamiento con el apoyo y supervisión permanente de la madre sustituta Se le recomienda realizar descanso durante la jornada para evitar cansancio físico y mental se encuentra afiliado al sistema general régimen subsidiado ecoopsos en estado activo con sitio de atención en la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ.

La nutricionista sugiera a la defensora de familia tomar las acciones administrativas con el fin de garantizar los derechos de niños lo anterior en virtud del artículo 44 de la Constitución de Colombia que señala:" la familia la sociedad y el estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Frente a tan importante conclusión, no queda duda alguna, pues se cuenta con todo un arsenal probatorio, como son las diversas mediaciones realizadas por las profesionales psicosociales que intervinieron en el proceso, obsérvese que si bien existe un vínculo afectivo fuerte entre la madre y el menor, no se ha logrado un avance significativo en el proceso de autocuidado y adherencia al tratamiento psiquiátrico que permite reducir los riesgos a conductas agresivas en el ejercicio de la crianza del niño por parte de la señora CRISTINA (fol.184-185) además la progenitora, en sus visitas

programadas refiere que puede controlar sus conductas ,situación que no fue evidente ya que se descompensándose fácilmente mostrando agresividad ,tono de voz fuerte y opositorista.(fol.185)

Es importante para este Despacho recalcar, que el niño ha tenido una evolución positiva, tal como lo destaca el informe de psicología (folio 411), en el que resalta que el niño ha tenido una adaptación funcional en los hogares sustitutos en los que se encuentra.

Ahora bien, es indudable que pese a las labores administrativas realizadas MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, carece de redes familiares extensas que puedan asumir su custodia en garantía de derechos, situación que se hace evidente e innegable en las diversas etapas procesales que se han surtido en el presente proceso, en que no se logró contactar un miembro de la familia que asuma su custodia en garantía de derechos, dado que no se demostró interés, por ningún familiar que pueda servir de apoyo.

Por lo anterior, lamentablemente queda claro que MIGUEL ANGEL pese a la intervención del Estado efectuada desde el año 2017, no cuenta con un miembro de su familia que pueda ejercer de manera asertiva y garante su custodia, pues no queda duda que su progenitora no ha demostrado que pueda garantizar la idoneidad para asumir esta gran responsabilidad.

Respecto de esta conclusión inalterable e indiscutible, la actuación administrativa se encuentra soportada en un conjunto de elementos probatorios que permiten establecer su veracidad, pues se cuentan con las diversas intervenciones realizadas por los equipos interdisciplinarios de la Defensoría de Familia de Gachetá, e incluso a pesar de la decisión del fallo que dispuso la amonestación de la progenitora (04 de septiembre de 2017 fol 79-89), no hubo ninguna evolución del rol materno en favor del niño. Por lo que se determinan, los errores y falencias en las que ha incurrido en el ejercicio del rol protector y garante y en general y en la crianza del niño y la imposibilidad de contar con un familiar que pueda ejercer dicha responsabilidad en garantía de derechos.

Resta manifestar que resultaría totalmente inadmisibles estimar que el Estado debe continuar apoyando y brindando acompañamiento a la madre a la espera de cambios y modificación a sus conductas desafortunadas, cuando queda claro que han pasado de intervención estatal sin el más mínimo resultado, y cuando es evidente e imperioso priorizar los derechos

fundamentales del niño para que a futuro se le permita su inclusión en un medio familiar que garantice de manera efectiva su formación y desarrollo integral; evitando que esta historia se repita una y otra vez, hasta el momento en que sea demasiado tarde para rescatarlo, porque los comportamientos de su familia ya pudiesen generar huellas imborrables e imposibles de intervenir, y que a la fecha se evidencian con las dificultades que se han presentado pero que aún permiten la intervención del equipo interdisciplinario con miras a su óptima e integral formación como ciudadano de bien y en especial como persona feliz.

Así las cosas, el Despacho, encuentra que la decisión proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA, Defensoría de Familia Centro Zonal de Gachetá, el día 08 de mayo de 2018, que declaró como medida de restablecimiento de derechos la adoptabilidad de MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA, asegurando la prevalencia del interés del menor y; la existencia de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad, frente a lo cual corresponde al estado garantizarle el derecho a tener una familia, acorde al pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-587 de 1998:

"(.. a) La vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño expósito no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos. En síntesis, el derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencia/ para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta".

Que como consecuencia de los argumentos de hecho y de derecho, antes plasmados, el Despacho encuentra conforme a Derecho la medida de restablecimiento de derechos, declarada, y que obligatoriamente se configura para el presente caso a favor del niño Miguel Ángel Hidalgo es la adopción, consagrada en el numeral 5^o del Artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia y desarrollado por la Corte Constitucional en la siguiente forma:

"...De lo anteriormente expuesto hasta este momento se infiere que la Carta Política suministra protección preferente a los niños, reconoce sus derechos fundamentales y con miras a la efectivización de tales derechos, radica responsabilidades en la familia del menor y, de manera subsidiaria, en la sociedad y en el Estado, De ahí que cuando un menor se halla en situación irregular, como el estado de abandono o de peligro, deba promoverse un procedimiento tendiente a brindarle las medidas de protección que requiera con miras a lograr su desarrollo físico, mental, moral y social. Y entre tales medidas se encuentra la consistente en la iniciación de los trámites de adopción" (Sentencia T-543 del 2004)..."

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

.4º RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el fallo proferido en la RESOLUCIÓN de fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA, por medio del cual se decretó la ADOPTABILIDAD del niño MIGUEL ANGEL HIDALGO HERRERA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmesele a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 100 parágrafo 2º de la Ley 1098/2006, por las razones expuestas en el numeral 3.2.4.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL DE GACHETÁ - CUNDINAMARCA, para la ejecución de la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ